

Medina Pinazo, Rafael y Torregrosa Martín, Daniel

Socio Director y Letrado colaborador de Medina Pinazo Abogados

La Sentencia 3/2013 del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (en adelante, TCJ), por la que se resuelve el conflicto de jurisdicción n.º 1/2013, suscitado entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) en Cataluña y el Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Barcelona, declara que corresponde a la AEAT la competencia para tramitar el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria tributaria, siendo la cuestión que nos planteamos la de si podrá en algún caso el Juez de lo Mercantil ante el que se sustancia el concurso de acreedores conocer de la impugnación que los administradores concursales efectúen frente a la resolución administrativa por la que se acuerde dicha derivación de responsabilidad.

Planteada en esos términos la cuestión, y aceptando la resolución que adopta el TCJ, en realidad aquella se reduce a la siguiente pregunta ¿la judicialización de la derivación de responsabilidad subsidiaria tributaria produce alguna modificación que justifique una variación de la competencia natural del orden contencioso-administrativo?

Efectivamente, aunque el punto segundo del fallo de la Sentencia antes citada se abstiene de pronunciarse al respecto de la cuestión planteada, es cierto que la resolución que alcanza el TCJ supone, en un estado de cosas normal, afirmar que la impugnación que los Administradores Concursales efectúen frente a la resolución que ponga fin a la vía administrativa se regirá por las normas competenciales previstas para los -mal llamados- recursos contencioso-administrativos, pues ha sido dicho asunto sustraído del conocimiento del Juez del Concurso en una fase anterior (vía administrativa previa).

Por ello, cobra importancia la primera pregunta que planteábamos respecto de la influencia que tendría la judicialización del asunto en relación con la competencia para sustanciar la impugnación. El art. 9 de la Ley Concursal (en adelante, LC), establece que la jurisdicción del Juez del concurso se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, con excepción de las excluidas en el art. 8, las administrativas o las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal. Al mismo tiempo, el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), establece que a los efectos prejudiciales, los tribunales civiles podrán conocer de asuntos que estén atribuidos a los tribunales de los órdenes contencioso-administrativos y social. Al referirse la LEC a asuntos que estén atribuidos a órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativos, podría pensarse que queda fuera del concepto de cuestión prejudicial el asunto que se sustenta en la vía administrativa previa. Esta interpretación, ciertamente rigorista, permitiría concluir que el Juez Mercantil, al amparo del art. 9 LC, podría conocer de la impugnación de dicho acto administrativo si existe directa relación con el concurso (la Administración Concursal es un órgano netamente concursal, por lo que estaría relacionada la impugnación de dicho acto administrativo con el concurso de acreedores).

Partiendo de dicha interpretación, sería además exigible, por el concepto mismo de cuestión prejudicial, que la resolución de dicha impugnación sea necesaria para resolver alguna cuestión principal que se sustancie ante el Juez del Concurso (accesoriedad de la cuestión prejudicial), por lo que se limitaría esa posible competencia del Juez del Concurso a, por ejemplo, supuestos en los que la resolución de esa impugnación sea relevante de cara a decidir sobre la aprobación de la rendición de cuentas presentada por los Administradores Concursales, o para decidir sobre la acción de responsabilidad ejercitada por la concursada o un tercero en defensa de la masa, si bien es cierto que dichos supuestos serían excepcionales, pues, como reflejaba el TCJ en la Sentencia que da pie a este análisis, las acciones de responsabilidad y las alegaciones a las rendiciones de cuentas suelen tener como base actuaciones dañosas para la masa y no para algún acreedor.

Es preciso poner de manifiesto que el propio art. 9 de la Ley Concursal establece, en su párrafo segundo, que lo que al amparo de dicha competencia prejudicial decida el Juez del Concurso despliega efectos únicamente en el procedimiento de insolvencia, por lo que los Administradores Concursales, si pretendieran dejar sin efecto el acto administrativo por el que se acuerda la declaración e responsabilidad subsidiaria, deberán atacar los mismos en el orden contencioso-administrativo.

Al hilo de lo expuesto en los párrafos anteriores, concluimos que el Juez del Concurso podría llegar a ser competente para conocer de la impugnación que los Administradores Concursales interpusieran frente a la resolución de la AEAT respecto de la derivación de responsabilidad subsidiaria tributaria cuando la resolución de dicha cuestión sea necesaria para resolver algún asunto cuyo conocimiento venga asignado al Juez ante el que se sustancia el concurso, y quedando los efectos de lo decidido por el Juez Mercantil limitados al procedimiento concursal.